

DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001

FIJAN LA REMUNERACIÓN BÁSICA PARA PROFESORES, PROFESIONALES DE LA SALUD, DOCENTES UNIVERSITARIOS, PERSONAL DE LOS CENTROS DE SALUD, MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL, SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, ASÍ COMO LOS JUBILADOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS REGÍMENES DEL DECRETO LEY N° 19990 Y DEL DECRETO LEY N° 20530

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a las reales posibilidades fiscales, dentro del marco del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2001 aprobado por el Decreto Legislativo N° 909, modificado por la Ley N° 27427 -Ley de Racionalidad y Límites en el Gasto Público para el año fiscal 2001, y considerando la importancia del servicio público que prestan los servidores a cargo del Estado en los Sectores de Educación, Salud, Defensa e Interior y de las Universidades Nacionales, se ha estimado conveniente reajustar las Remuneraciones Básicas de los Profesores y Docentes de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 y Docentes Universitarios comprendidos en la Ley Universitaria - Ley N° 23733, Personal Profesional y Asistencial de la Salud y miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional;

Que, asimismo es necesario hacer extensivo el reajuste de la Remuneración Básica a los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como a las pensiones de los cesantes y jubilados comprendidos dentro de los Regímenes de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

De conformidad con lo establecido en el numeral 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Fijan Remuneración Básica

Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:

a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.

b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00.

Artículo 2°.- Reajuste de la Remuneración Principal

El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

Artículo 3°.- Incremento Remunerativo para los Contratados

3.1 Otórguese, a partir del 1 de setiembre del año 2001, un incremento remunerativo por la suma de CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) a los Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, en la condición de contratados.

3.2 Asimismo, percibirán el incremento señalado en el numeral precedente, los trabajadores que prestan servicios personales bajo el régimen de la actividad pública en la condición de contratados, siempre que los ingresos que perciban en razón del vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00.

Artículo 4°.- Reajuste del Régimen de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530

4.1 Se encuentran comprendidos en los alcances del Artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1 250,00.

4.2 El pensionista que goce de más de una pensión por el Régimen Pensionario arriba aludido, percibirá el incremento sólo en una de ellas, salvo el caso del pensionista de viudez que recibe adicionalmente pensión por derecho propio, a quien se le otorgará el incremento en ambas pensiones.

Artículo 5°.- Reajuste del Régimen de Pensionistas del Decreto Ley N° 19990

5.1 Otórguese un incremento de Cincuenta Nuevos Soles (S/. 50,00) a las pensiones de vejez, jubilación e invalidez comprendidas dentro del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, sobre el monto total de la pensión que le corresponda percibir al pensionista.

Como consecuencia de dicho incremento, la pensión máxima mensual que abonará la Oficina de Normalización Previsional -ONP-, en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, será de Ochocientos Cincuenta y Siete y 36/100 Nuevos Soles (S/. 857,36).

Tratándose de pensiones de viudez, orfandad o ascendientes, el incremento a que se refiere el párrafo anterior se considerará respecto de la unidad pensionaria y será otorgado en forma proporcional al monto de pensión de cada beneficiario.

5.2 Los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el referido régimen pensionario, quedan fijados en los montos que se señalan a continuación:

a) Para pensionistas de derecho propio:

Con 20 años o más años de aportación	S/. 300.00.
Con 10 años y menos de 20 años de aportación	S/. 250.00.
Con 6 años y menos de 10 años de aportación	S/. 223.00.
Con 5 años o menos de 5 años de aportación	S/. 195.00.

b) Para pensionistas por derecho derivado, se aplicará lo dispuesto por el Decreto Ley N° 19990, no pudiendo ser la suma total de las pensiones que el causante genere por dicho concepto inferior a S/. 195,00.

c) Para pensionistas por invalidez S/. 300,00.

5.3 El pensionista que goce de más de una pensión en los regímenes que administra la Oficina de Normalización Previsional, a excepción de los comprendidos dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, percibirá el incremento sólo en una de ellas, salvo el caso del pensionista de viudez que recibe adicionalmente pensión de jubilación, vejez o invalidez por derecho propio, a quien se le otorgará el incremento en ambas pensiones sin exceder el tope máximo de pensión establecido para el Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 6°.- Reglamentación

Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal.

Artículo 7°.- Modificaciones al Cierre

Autorízase a la Dirección Nacional del Presupuesto Público y a la Dirección General del Tesoro Público, a calendarizar y girar, respectivamente, los montos que se requieran para la aplicación del presente Decreto de Urgencia con cargo a modificaciones presupuestarias al cierre del ejercicio 2001 y dentro del plazo establecido por el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 909.

Artículo 8°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por los Ministros de Economía y Finanzas, Educación, Salud, Defensa y del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

NICOLAS LYNCH GAMERO
Ministro de Educación

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Ministro de Salud

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI
Ministro de Defensa

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior